

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 4 días del mes de Febrero de 1901; año 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—L. M. Hernández Brea.

Núm. 4105.—DECRETO del C. N. que acuerda franquicias a la fabricación del Jabón.—G. O. Núm. 1383 del 16 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

*Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las
tres lecturas constitucionales.*

Atendiendo: á que es de conveniencia para el país que prosperen en él las industrias;

Atendiendo: á que las ventajas que se conceden á ciertas personas para la explotación de una industria deben por igual ser concedidas á cualesquiera otros que quieran explotar la misma industria, conforme al espíritu de la Constitución del Estado, que prohíbe los privilegios y el monopolio.

DECRETA:

Unico: Desde la promulgación del presente decreto se declaran libres de todo impuesto aduanero las materias primas que se usan en la fabricación del jabón ordinario.

Dado en la Sala de Sesiones, á los 4 días del mes de Febrero del año 1901; 57º de la Independencia y 38º de la Restauración.

El Presidente, J. M. Cabral y Bacz.—Los Secretarios, I. Coradín.—Casimiro Cordero.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 5 días del mes de Febrero de 1901: año 57º de la Independencia y 33º de la Restauración.

El Presidente de la República,
J. I. JIMENES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Eliás Brache hijo.

Núm. 4106.—RESOLUCION del C. N. que aprueba otra del Ayuntamiento de Santo Domingo que regula el depósito de las materias inflamables.—G. O. N° 1383 del 16 de Febrero de 1901.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la Resolución del Ayuntamiento de la común de Santo Domingo, de fecha 11 de Diciembre del año 1900, sometida á la aprobación de este Alto Cuerpo por conducto del Ministerio de lo Interior, la cual Resolución dice así:

“Teniendo en cuenta que es deber de los Ayuntamientos preservar los centros de población contra los siniestros á que los expone la aglomeración en las casas de comercio de materias inflamables sobre las cuales no haya legislación especial; y

“Considerando: que con el fin de hacer menos costoso para los especuladores en esas materias el aislamiento de los artículos que se conceptúan peligrosos es conveniente establecer depósitos comunes en lugares adecuados;

RESUELVE:

“Art. 1º Desde la publicación de este bando queda prohibido en absoluto la introducción para el centro de la ciudad de mas de la cantidad indicada como máximum, por cada establecimiento comercial, de los artículos siguientes:

Aguardiente ó ron.	240 galones.
Alcohol, Alquitrán, Brea, Petróleo y	
Trementina.	60 galones.
Eter, ...	3 litros.